

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO ESCOLAR

Creación.

ARTÍCULO 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación el Programa de Prevención y Protección de Accidentes y Riesgos en el Ámbito Escolar, de acuerdo con lo que disponen la Constitución Nacional en su artículo 75º, puntos 19, 22 y 23; Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículo 24, inciso e), Código Civil en su artículo 1117; la ley 24.195, en sus artículos 43º, inciso f) y g) y artículo 46º, incisos d) y e); la ley 19.587; la ley 24.557 y demás normas complementarias y modificatorias.

Autoridad de aplicación

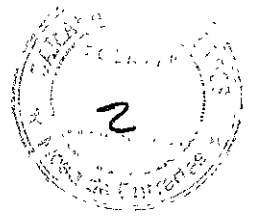
ARTÍCULO 2º: Será autoridad de aplicación de este programa el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación quien coordinará sus acciones con las autoridades educativas y previsionales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: Como autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación será responsable de convocar a los organismos citados en el artículo anterior y a todos los demás que considere necesarios para articular las medidas tendientes a asegurar la vigencia plena en todas las jurisdicciones del Seguro Escolar Obligatorio que se instituye en el artículo 8º de la presente.

Objetivos del programa

ARTÍCULO 4º: Los Objetivos del Programa creado por la presente ley son fundamentalmente los siguientes:

- a. La prevención y protección de los problemas de salud e integridad de todos los miembros de la comunidad educativa, conforme a la ley 24.195, artículo 43º, incisos f) y g) y artículo 46º, incisos d) y e)
- b. La promoción de normas y actitudes en el ámbito escolar y comunitario que coadyuven al logro del objetivo anterior.
- c. La prestación como derecho humano básico, de todos los servicios inherentes a la escolaridad obligatoria en edificios seguros y sanos, libres de todo riesgo para docentes, personal no docente y alumnos.



- d. La creación de una verdadera red de protección y promoción de todos los derechos humanos referidos a la salud para garantizar que el proceso enseñanza-aprendizaje se desarrolle en condiciones óptimas.
- e. El cumplimiento de las normas establecidas en los tratados y convenios suscriptos por el Estado Argentino con organismos internacionales vinculados con la salud y la educación.
- f. El compromiso de preservar la tierra, el agua y el aire sanos en el "territorio" de la escuela, adentro de su edificio y en el entorno inmediato.¹
- g. La reducción de la siniestralidad en alumnos, docentes y demás integrantes de la comunidad educativa, mediante la prevención de los riesgos derivados de su actividad específica.
- h. La reparación integral de los daños que, por accidentes, sufran los alumnos de los establecimientos escolares, incluyendo los accidentes "in itinere", hasta la total rehabilitación de la persona damnificada.
- i. El mejoramiento de las condiciones físicas de los edificios afectados al servicio educativo, reduciendo a niveles mínimos los riesgos de siniestralidad.
- j. La capacitación de todos los potenciales damnificados para lograr que ellos asuman actitudes responsables capaces de disminuir la frecuencia y gravedad de los accidentes escolares.
- k. La eliminación de la violencia, como generadora de accidentes, problemas serios de salud o muerte, mediante el cumplimiento efectivo de las normas antidiscriminatorias vigentes.
- l. La asignación de locales y condiciones de trabajo adecuados a las docentes y alumnas que se encuentren en estado de gestación materna, a través de un ambiente saludable.

Acciones

ARTÍCULO 5º: La autoridad de aplicación en coordinación con los organismos competentes, realizará entre otras, las siguientes acciones:

- a) Promocionará el cuidado de la salud y la eliminación de agentes peligrosos o riesgosos del ámbito escolar.
- b) Realizará un estricto control del cumplimiento de la normativa legal vigente que protege la salud e integridad de los miembros de la comunidad escolar.

¹ Código de Salud para la Escuela en el Continente Americano, documento elaborado por CTERA.



- c) Colaborará activamente con las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo en la adopción de medidas adecuadas según la normativa contenida en la ley 24.557, artículo 4º, inciso d).
- d) Coordinará un subprograma de capacitación destinado a los miembros de la comunidad educativa en el marco de la ley precitada, de la ley 19.587, artículos 208 al 214 y de ley 25.212, ANEXO III, punto 6.-
- e) Firmará convenios de cooperación con organismos estatales y privados, relacionados con la legislación que protege la salud e integridad de los miembros de la comunidad escolar..
- f) Coordinará con las autoridades que integran el Consejo Federal de Cultura y Educación la presentación de informes sobre el cumplimiento, en sus respectivas jurisdicciones, del artículo 1117 del Código Civil.
- g) Impulsará la firma de Actas-Compromiso con las autoridades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la implementación del Seguro Escolar Obligatorio, creado por esta ley.
- h) Llevará un registro de siniestralidad por jurisdicción y escuela.
- i) Articulará acciones con la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) para lograr la erradicación del trabajo infantil y eliminar sus efectos sobre la salud de los niños.
- j) Abordará con los organismos especializados y el Consejo Federal de Salud (COFESA), el tratamiento en el ámbito escolar de la etiología y consecuencias de las adicciones, del SIDA y de las enfermedades de transmisión sexual.
- k) Generará ámbitos de tratamiento de la prevención de la violencia familiar, en concordancia con el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a fin de orientar a los miembros de la comunidad escolar.
- l) Supervisará el cumplimiento de toda la normativa referida al control de la eliminación de residuos tóxicos, al control del uso y aplicación aérea y en tierra de pesticidas, plaguicidas y fertilizantes agroquímicos o similares, coordinando acciones con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).²
- m) Controlará estrictamente, a través del Programa creado por esta ley, el cumplimiento de las normas referidas a seguridad e higiene en el ámbito escolar, según lo establecen la ley 19.587 y el Pacto Federal del Trabajo ratificado a través de la ley 25.212.

² Código de Salud para la Escuela en el Continente Americano, documento elaborado por CTERA, pág. 4.



- n) Articulará acciones con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos para informarse periódicamente sobre el cumplimiento integral de la ley mencionada en el punto anterior.
- o) Controlará y coordinará el cumplimiento en tiempo y forma del servicio de comedores escolares, tanto en su cantidad como calidad.

Arquitectura escolar y medio ambiente

ARTÍCULO 6º: Los edificios escolares construidos o a construirse para la prestación del servicio educativo que integra el sistema nacional de educación, deberán observar como mínimo las siguientes pautas de emplazamiento y condiciones de seguridad:

- a) El crecimiento demográfico, la ampliación de la obligatoriedad y el aumento de la matrícula, deben ser constantemente evaluados como primera medida para el logro de un ambiente adecuado y saludable.
- b) Sus instalaciones deben estar ubicadas a suficiente distancia de fuentes de ruido, establecimientos carcelarios y de cualquier otro lugar que represente peligro físico para los alumnos.
- c) Deben estar, también, a considerable distancia de basurales, vertederos de aguas cloacales, drenajes, fábricas con actividades riesgosas o contaminantes, lugares donde existan sustancias inflamables o explosivas o cualquier foco de contaminación ambiental.
- d) Se evitará que tanto los edificios escolares como sus entornos registren elementos químicos de alto contenido tóxico como el plomo y los asbestos, en cuyo caso se trasladarán los locales escolares a lugares menos insalubres.
- e) Sus accesos estarán libres de cualquier barrera arquitectónica que impida el desplazamiento de personas, retirados de la línea municipal de construcción, del sistema vial y de la red de transportes públicos.
- f) Contarán con servicios de agua potable, red cloacal externa u otros sistemas depuradores, energía eléctrica, suficiente iluminación y condiciones acústicas que posibiliten la eliminación de ruidos estridentes en el interior de las aulas y otros lugares didácticos.
- g) Se prohibirá su construcción en zonas de alto riesgo: sísmicas, inundables, expuestas a aludes y derrumbes, con deslaves, en cauces secos, cerca de aeropuertos y zonas militarizadas o bajo torres de alta tensión.³

³ Idem 1

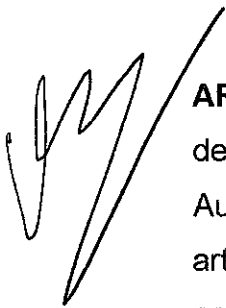


ARTÍCULO 7º: Para garantizar que la permanencia de alumnos, docentes y demás miembros de la comunidad educativa ofrezca un grado mínimo de riesgo, se establecen los siguientes requerimientos:

- a) Dicho local deberá contar con sistemas para detección e información de irregularidades a través de alarmas sonoras y/o luminosas en todos sus ambientes.
- b) Deberá, además, tener adecuadas condiciones de circulación horizontal y vertical, rampas de acceso y evacuación y rutas de escape fácilmente detectables, así como un sistema de alumbrado de emergencia.
- c) Se controlará que en su construcción o mantenimiento no se utilicen materiales tóxicos en revestimientos, cielorrasos, cañerías, cables, etc. y de equipamientos que, por su naturaleza, produzcan emanaciones tóxicas al entrar en combustión.
- d) Se dispondrá de un plan de emergencia elaborado por los directivos del establecimiento educativo, en consulta y con aprobación de instituciones especializadas, como Defensa Civil, Policía y Cuerpo de Bomberos, entre otras.

Seguro escolar obligatorio

ARTÍCULO 8º: Institúyese el Seguro Escolar Obligatorio (S.E.O.) en todo el territorio nacional cuya autoridad de aplicación será el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación a través del Programa de Prevención y Protección de Accidentes y Riesgos en el Ámbito Escolar.

 **ARTÍCULO 9º:** La autoridad de aplicación promoverá y controlará el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se firmen con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que la aplicación del S.E.O. instituido en el artículo precedente garantice la protección integral de los alumnos de todos los establecimientos que forman el sistema educativo nacional, con los alcances que determinan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 10º: Serán beneficiarios del S.E.O. todos los alumnos de educación inicial, educación general básica, educación polimodal y de regímenes especiales de los establecimientos educativos oficiales desde su matriculación hasta el egreso por terminación de los estudios o pérdida de la regularidad.



ARTÍCULO 11º: Los padres, tutores o encargados de los alumnos deberán informar al establecimiento educativo, mediante el procedimiento que éste fijará, el estado de salud de los niños o jóvenes a su cargo, los riesgos de los cuales deben preservarse y los antecedentes sobre accidentes o enfermedades.

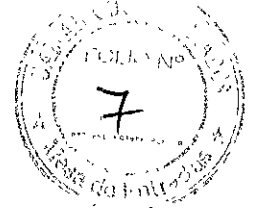
ARTÍCULO 12º: Se entenderá como accidente escolar toda lesión que el estudiante sufra:

- a) En el trayecto de ida y vuelta a la escuela, cualquiera sea el medio de locomoción que empleare.
- b) Durante su permanencia en la escuela, dentro de los horarios establecidos, sea en clase, juegos o recreos.
- c) En toda actividad organizada y vigilada por las autoridades educativas como ser: paseos o excursiones, visitas guiadas a museos o exposiciones, etc.

ARTÍCULO 13º: El S.E.O. cubrirá la atención completa y gratuita del estudiante lesionado hasta su total rehabilitación, en la forma que establezca la reglamentación, con excepción de aquellas prestaciones que el estudiante tuviere a través de otra cobertura médico-asistencial o normas especiales.

ARTÍCULO 14º: El S.E.O. debe incluir las siguientes prestaciones básicas a saber:

- a) Atención médica, quirúrgica, odontológica, rehabilitación y reeducación profesional.
- b) Gastos por productos farmacéuticos, ortopédicos, prótesis, traslados y toda otra erogación que requiera la mejor rehabilitación del estudiante.
- c) Pensión de invalidez temporaria cuando la incapacidad sufrida fuere inferior al 70% o siendo superior fuere temporaria.
- d) Pensión por invalidez vitalicia cuando las lesiones ocasionen una discapacidad del 70% o más y permanente.
- e) Indemnización por incapacidad parcial y permanente, cuando la discapacidad fuera inferior al 70% y permanente.
- f) Indemnización en caso de fallecimiento a sus derechohabientes, cuyo monto lo fijará la reglamentación con más los gastos en concepto de sepelio.
- g) Prestación por infortunio familiar que tendrá por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta su término en el caso de fallecimiento o enfermedad del jefe o jefa de hogar u otra



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas


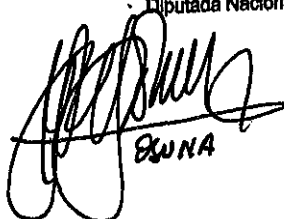
circunstancia que ocasione la absoluta imposibilidad de terminar sus estudios como consecuencia directa de la situación económica sobreviniente en su hogar.


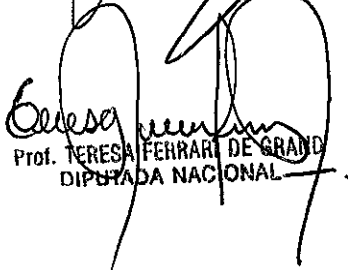
ARTÍCULO 15º: Los derechos que por esta norma se crean son de orden público, irrenunciables e inembargables.

ARTÍCULO 16º: La autoridad de aplicación acordará con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la forma de financiamiento y la proporción que cada una aportará para el mejor cumplimiento de esta normativa. Además fijará una sanción para aquellas jurisdicciones que no cumplan con la misma.

ARTÍCULO 17º: La presente ley deberá ser reglamentada en el término de 60 (sesenta) días corridos a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 18º: De forma.


MARIA DEL CARMEN RICO
Diputada Nacional

ELENA


Prof. OLIJELA DEL VALLE RIVAS
DIPUTADA DE LA NACION

Prof. TERESA FERRARI DE GRAND
DIPUTADA NACIONAL